

44-2-22

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Proyecto de Decreto sobre comisión
nacional de derechos humanos

Enviado a:

- Guillermo Pumpin
- Gonzalo Vial Correa
- José Zalaquett Daher
- Raúl Rettig Guissen
- Ricardo Martín D.
- Francisco Cumplido Cereceda
- Presidente
- Archivo

Abril 17 de 1990

PROYECTO DE DECRETO SOBRE COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

1°.- Que la conciencia moral de la Nación exige el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país en los últimos años;

2°.- Que sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional;

3°.- Que sólo el conocimiento de la verdad rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado;

4°.- Que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Tribunales de Justicia, es deber del Presidente de la República, en cuanto encargado del gobierno y la administración del Estado y responsable de promover el bien común de la Sociedad nacional, hacer todo lo que su autoridad le permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de esa verdad;

5°.- Que la experiencia demuestra que el mero ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, indispensable para el juzgamiento de cada caso particular en cuanto a la individualización y castigo de los culpables de los delitos que puedan haberse cometido, no permite razonablemente esperar que el país pueda lograr dentro de un plazo prudente un conocimiento global sobre la verdad de lo ocurrido;

6°.- Que la demora en el esclarecimiento de esa verdad es un factor de perturbación de la convivencia nacional y conspira contra el anhelo de reencuentro pacífico entre los chilenos;

7°.- Que el informe o dictamen en conciencia de personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, que reciban, recojan y analicen todos los antecedentes que se les proporcionen o puedan obtener sobre las más graves violaciones a los derechos humanos, permitirá a la opinión nacional formarse un concepto racional y fundado sobre lo ocurrido y proporcionará a los Poderes del Estado elementos que les permitan o faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual corresponda;

8°.- Que para satisfacer sus objetivos, la tarea de esas personas ha de cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exige limitarla a los casos de desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado de muerte, cometidas por agentes del Estado o personas al servicio de éstos, secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutados por motivos políticos, de manera de proporcionar al país un cuadro global sobre los hechos que más gravemente han afectado la convivencia nacional,

y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los art. 24 y 32 n°8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del art. 1° y con el inciso segundo del art. 5° de la misma Carta,

Decreto:

Art. 1° Créase una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tendrá como objeto esclarecer la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo del presente año e informar sobre ello a los Poderes del Estado.

Para estos efectos se entenderán por graves violaciones a los derechos humanos las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte cometidos por agentes del Estado o por personas a su servicio, como asimismo los secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutadas por motivos políticos.

Art. 2° La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- don Raúl Rettig Guissen , quien la presidirá;
- don Ricardo Martín
- don Jaime Castillo Velasco
- don José Zalaquet
- don Guillermo Pumpin
- don Gonzalo Vial Correa

Art. 3° Para el cumplimiento de su cometido corresponderá a la Comisión:

- a) recibir, dentro del plazo y en la forma que ella misma fije, las denuncias fundadas de las víctimas, sus representantes, sucesores o familiares;
- b) reunir y evaluar la información que puedan entregarle, a petición suya, las organizaciones de derechos humanos, chilenos o internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales sobre las materias de su competencia;
- c) practicar todas las indagaciones y diligencias que estime conveniente para cerciorarse de la verdad, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado, la recepción de declaraciones de testigos que concurran voluntariamente a prestarlas, la inspección personal de determinados lugares, la práctica de peritajes y cualquier otra que considere pertinente;
- d) comunicar confidencialmente al tribunal que corresponda los antecedentes que reciba sobre hechos delictuosos que en su concepto constituyeren presunciones suficientes para inculpar a los posibles responsables, y

e) elaborar un informe o dictamen, sobre la base de todos los antecedentes que reuna, en que exprese las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arribe acerca de las graves violaciones de derechos humanos cometidas, la individualización y destino o paradero de sus víctimas y la responsabilidad que en ellas pueda caber al Estado por la participación de agentes suyos en los hechos.

Este informe será dirigido al Presidente de la República, al Presidente del Senado y al Presidente de la Corte Suprema. Una vez comunicado oficialmente a estas autoridades, será entregado a conocimiento público y la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

Art. 4° En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia.

Art. 5° La Comisión tendrá un plazo de seis meses para cumplir su cometido. Si dentro de ese lapso no alcanzara a hacerlo podrá prorrogar ese plazo mediante resolución fundada hasta por un máximo de tres meses más.

Art. 6° Actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión don

Serán funciones del Secretario actuar como Ministro de Fe de la Comisión, organizar y dirigir la Secretaría con el personal necesario para el cumplimiento de su cometido y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Art. 7° La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento. Las actuaciones de la Comisión se realizarán en forma reservada.

La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la práctica de las diligencias a que se refiere la letra c) del art. 3 del presente decreto y en su Secretario la recepción de las denuncias, informaciones y antecedentes a que se refieren las letras a) y b) del mismo precepto.

Art. 8° De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá tomar medidas para guardar la identidad y proteger la seguridad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas.

Las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite. Estarán especialmente obligados a informarle por escrito sobre hechos o circunstancias respecto de los cuales la Comisión les pida antecedentes,

poner a su disposición los documentos que ella les requiera y facilitar el acceso de la Comisión a los lugares que éste estime necesario visitar.

Art. 9° Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem. El Secretario Ejecutivo y el personal de Secretaría serán remunerados como funcionarios a contrata del Ministerio de Justicia, con cargo a...

Art. 10° Para todos los efectos legales y reglamentarios, la Comisión se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.